



Recurso nº 827/2021 C.A. La Rioja 18/2021

Resolución nº 1149/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. M. S. en nombre y representación de SISTEMAS DE OFICINA RIOJA, S.L. (en adelante, “el Recurrente”) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro y mantenimiento de equipos informáticos para la Policía Local y el Ayuntamiento de Lardero por el sistema de arrendamiento (renting)*, expediente 1175/2021”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2021, se decidió la adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, para la contratación del “*Suministro y mantenimiento de equipos informáticos para la Policía Local y el Ayuntamiento de Lardero por el sistema de arrendamiento financiero (Renting)*”, disponiendo la publicación del pertinente anuncio de licitación en el perfil del contratante.

En fecha 4 de mayo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación de la contratación “*Suministro y mantenimiento de equipos informáticos para la Policía ocal y el Ayuntamiento de Lardero por el sistema de arrendamiento (renting)*”, estableciéndose como plazo límite para la presentación de las ofertas el 20 de mayo de 2021. En fecha 5 de mayo de 2021 se publicaron en la referida plataforma los pliegos correspondientes a dicha licitación.

Segundo. En fechas 12 y 14 de mayo de 2021 se publicaron en la Plataforma de



Contratación del Sector Público, sendas rectificaciones de los anuncios de licitación y pliegos que debían regir la licitación, ampliándose el plazo para la presentación de las ofertas hasta el día 31 de mayo de 2021.

Tercero. En fecha 1 de junio de 2021, la Mesa de Contratación acuerda admitir la única proposición presentada (EQUIPOS MECANIZADOS, S.L) y dar traslado de la documentación y se pone a disposición de los miembros de la Mesa para su estudio, a fin de valorar los criterios en los términos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y presentados en la oferta, efectuado lo cual se reunirá la Mesa de Contratación para su valoración y posterior apertura del sobre “C” con la oferta económica y demás criterios cuantificables de forma automática, y si procede, realizar la propuesta con el licitador que haya presentado la mejor oferta en relación calidad-precio, que, previo requerimiento de la documentación correspondiente, elevará a la Junta de Gobierno Local para que adopte el acuerdo correspondiente a tal fin.

Cuarto. En fecha 1 de junio, la mercantil SISTEMAS DE OFICINA RIOJA, S.L., disconforme con el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Quinto. El órgano de contratación emitió informe al recurso, de fecha 7/6/2021, solicitando se tenga por presentado el informe, dando contestación al recurso especial en materia de contratación interpuesto por SISTEMAS DE OFICINA RIOJA, S.L. y tras los trámites oportunos resuelva anular la tramitación del expediente.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.

Séptimo. Por resolución de la Alcaldía se acuerda, en fecha 7 de junio de 2021 como medida cautelar la suspensión de la tramitación del expediente N°1175/2021 en tanto en cuanto se resuelva por el TACRC el recurso interpuesto por SISTEMAS DE OFICINA RIOJA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito el 23 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Consta, como se señala en los Antecedentes de Hecho y se constata en el expediente remitido por el órgano de contratación, que la recurrente no presentó proposición a la licitación cuyos pliegos rectores impugna en el presente recurso.

Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

Como señalamos en nuestra Resolución 890/2021 de 15 de julio de 2021,

“En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.



Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: <<27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.>>”



Pues bien, como consideraremos a continuación, dos de los motivos del recurso (la fijación en el anuncio de licitación de un plazo de presentación de proposiciones inferior al establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y la no división en lotes del contrato) reúnen los requisitos establecidos por la doctrina antes enunciada, en tanto revisten características potencialmente discriminatorias en el procedimiento de licitación. No ocurre así en el tercero de los motivos formulados por el recurrente. La eventual discordancia con la Ley de los criterios de adjudicación no impide que pueda presentar proposición en el procedimiento de licitación impugnado y, por ello, debe rechazarse la legitimación del recurrente en este concreto punto.

Cuarto. Constituyen el objeto del presente recurso especial los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro y mantenimiento de equipos informáticos para la Policía local y el Ayuntamiento de Lardero por el sistema de arrendamiento (renting)”*. Los pliegos son susceptibles de recurso especial de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.2 a) de la LCSP.

Quinto. Analizados los óbices de admisión, y habiendo obtenido la conclusión del que el recurso es admisible por los motivos señalados en el fundamento de Derecho anterior, procede analizar si asiste la razón al recurrente, debiendo anularse la adjudicación o la misma resulta adecuada a Derecho.

La parte recurrente denuncia, como primer motivo de impugnación, el incumplimiento, por el órgano de contratación de los requisitos formales y procedimentales que deben observarse en la modificación de los pliegos, al haber sido estos, junto con los anuncios de licitación, modificados en sucesivas ocasiones, algunas de ellas con cambios sustanciales en su contenido. Según resulta de los datos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se hubieran producido tres rectificaciones del anuncio de licitación (en fechas 12, 14 y 18 de mayo) y 5 rectificaciones de pliego en las mismas fechas.

Como punto de partida en el análisis de este primer motivo de impugnación, es obligado comenzar recordando que este Tribunal viene interpretando que la rectificación como tal, en principio, solo es posible cuando se trata de corregir errores materiales, aritméticos o



de hecho, debiendo en esos casos ampliarse el plazo de presentación de ofertas cuando se produzca una “modificación significativa” (ente otras muchas, la Resolución nº 59/2020); mientras que cuando la modificación de los pliegos vaya más allá, será necesario retrotraer las actuaciones. Sin embargo, es también doctrina de este Tribunal que, en determinados supuestos y en aras del principio de economía procedimental, por excepción a lo anterior, es admisible una rectificación de los pliegos que vaya más allá del mero error material ampliando el plazo de presentación de ofertas, pero sin retroacción.

Por lo tanto, siendo admisible que la rectificación de los pliegos vaya más allá de la mera rectificación de errores materiales, es evidente que solo cabrá sancionar con la nulidad de pleno derecho aquellos pliegos afectados por modificaciones que puedan considerarse como absolutamente esenciales en cuanto al contenido de aquéllos y siempre y cuando, y esto es especialmente relevante, cuando de tal rectificación se hubieran derivado perjuicios concretos para el hoy recurrente.

Pues bien, en el caso enjuiciado, examinado el recurso especial presentado, es llamativo que no se haya explicitado a qué modificaciones se refiere el recurso y, en consecuencia, expuesto ante este Tribunal los motivos por los cuales se considera que esas pretendidas modificaciones esenciales han excedido de los límites legal y doctrinalmente aceptados.

El recurrente se limita a manifestar que los pliegos deben ser anulados ex art. 47 LPACAP, sin ofrecer un análisis mínimamente detallado acerca del alcance de las diferentes modificaciones aprobadas, ni concretando cuál es el daño que de dicha modificación le ha provocado, siendo esta una alegación que, ante tal ausencia de motivación, no puede sino ser directamente rechazado.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, no podemos ignorar que las modificaciones en cuestión se aprobaron cuando el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios.



En este punto traemos a colación la Resolución nº 30/2014, de 17 de enero, en la que analizábamos una modificación del pliego producida, y, a tal respecto, se indicaba lo siguiente:

“La recurrente estima que en la modificación de los Pliegos producida (...) se ha vulnerado el principio de inalterabilidad de los pliegos que se refleja en los artículos 115, 116 y 142 del TRLCSP, particularmente, considerando que en estos preceptos se prevén trámites respecto de los cuales la modificación del pliego no ha sido considerada, solicitando así la nulidad de los pliegos.

El Tribunal considera que dicho argumento no resulta atendible, pues cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios para incluir esos requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción “no subsanable” de las normas de preparación del contrato o de las que regulan el procedimiento de adjudicación.

En los supuestos que se examinan, la subsanación era posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, del RGLCAP, en el que se dispone que cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”.



Podría decirse que en ese estadio inicial del procedimiento de licitación, cabe asimilar a estos efectos a los pliegos con la situación de los actos de trámite no cualificados en el seno de un procedimiento administrativo, los cuales pueden ser modificados o dejados sin efecto por la Administración durante la tramitación del mismo y antes del dictado de la resolución sin necesidad de proceder a la revisión de oficio, siempre que, insistimos, no se produzca con ello un efecto desfavorable para los derechos o intereses de algún interesado

En línea con lo anterior, no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia.

Ahora bien, en el presente caso lo cierto es que, anunciando la rectificación se acuerda en un momento muy inicial de la licitación, lo cierto es que no se ha respetado el plazo para la presentación de las ofertas, pues , como incluso reconoce el propio órgano de contratación, dando la razón al recurrente, *“se ha comprobado con la interposición del recurso que ha habido un error al contar los plazos debiendo haber finalizado el día 2 de junio de 2021 y no el día 31 de mayo de 2021”*, por lo que resulta procedente anular el pliego, procediendo a una nueva licitación, pues solo con ello se garantiza la concurrencia de todos los interesados.

A mayor abundamiento, consta el allanamiento del órgano de contratación en el informe emitido por este en cumplimiento de lo establecido por el artículo 56.2 de la LCSP, por lo que, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal al respecto (Resoluciones 970/2019 de 14 de agosto, 797/2020, de 10 de julio, 846/2020, de 24 de julio, 846/2021 de 8 de julio y 966/2021 de 30 de julio, entre otras muchas) procede la estimación del recurso.

Sexto. Tal y como se desprende de la exposición realizada en los antecedentes de hecho de esta resolución, y de la delimitación del ámbito de legitimación que ostenta el recurrente, la otra cuestión objeto de debate en el presente recurso giraría en torno a la división en lotes del contrato cuyos pliegos son objeto de recurso, defendiendo el recurrente la



procedencia de la misma al amparo de las disposiciones del art. 99 de la LCSP, frente a lo que opone el órgano de contratación que no procede la división en lotes al tratarse de un suministro en modalidad de renting y reconociendo en el informe de fecha 7 de junio de 2021 que *“no se ha justificado la no división en lotes”*.

Invocado el art. 99 por la parte actora, como fundamento de este motivo de impugnación, procede comenzar recordando el tenor de dicha norma legal para continuar con el examen de la doctrina sentada por este Tribunal acerca del sentido de la misma, a fin de, por último, comprobar a la luz de dicha doctrina si en el presente caso cabe o no estimar la necesidad de que el objeto contractual se haya de dividir en lotes, como postula el recurrente.

Sobre la división en lotes del objeto del contrato y su adjudicación, cabe recordar que, de conformidad con las Directivas de la UE, la LCSP en el artículo 99 da un paso más en favor del acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación pública al introducir una nueva regulación que prevé como regla general la realización independiente de las partes del objeto de un contrato mediante su división en lotes siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, y salvo que se justifique en el expediente su improcedencia por motivos válidos (artículo 99.3 LCSP).

En lo que aquí interesa, el art. 99.3 de la LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) dispone lo siguiente:

“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:



a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas resoluciones acerca de la procedencia o necesidad de que el objeto del contrato se divida en lotes, analizando las previsiones de la norma legal citada.

Así, en la Resolución nº 625/2019, con cita de la previa Resolución nº 813/2018, señalábamos de una parte que la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación, pero sujeta a control, y, de otra, que, si bien la regla general es la división en lotes, la misma no se impone para todos los contratos, pues debe permitirlo la naturaleza o el objeto de estos. La naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación.

Con mayor detalle, en la Resolución nº 993/2018 razonábamos del siguiente modo:

“Como puede verse, el artículo 99 pretende, como señala la recurrente, promover que los órganos de contratación dividan en lotes las licitaciones para promover la concurrencia de pequeñas y medianas empresas. Ahora bien, siempre y cuando i) la naturaleza del contrato lo permita y ii) no existan motivos válidos que justifique la no división.



Para la debida comprensión de lo dispuesto en este precepto, conviene acudir a la Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero, de la que es trasposición la LCSP y en cuyo considerando 78 se señala:

‘Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, el cual, de acuerdo con las normas pertinentes en materia de cálculo del valor estimado de la contratación, debe estar autorizado a adjudicar algunos de los lotes sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva. El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato’.

De lo anterior cabe concluir:



- a) *La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.*
- b) *Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.*
- c) *El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote.*
- d) *En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.*
- e) *Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros.*

Partiendo de lo anterior, este Tribunal ha venido aplicando una doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y su división en lotes, así como qué motivos se consideran válidos para que el órgano de contratación decida la no división en lotes.

Así, en nuestra resolución nº 430/2018, señalamos: ‘La discrecionalidad de los órganos de contratación para determinar si las prestaciones objeto del contrato constituyen una unidad contractual o no, así como si son susceptibles de unidades fundacionales independientes divisibles en lotes, se manifiesta bajo el prisma de la racionalización de la contratación administrativa. En este sentido, la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, partiendo de la literalidad del artículo 86.3 del TRLCSP (RCL 2011, 2050y RCL 2012, 106), que configura el fraccionamiento del contrato como una facultad o derecho potestativo que asiste al órgano de contratación, expresan que se trata de una decisión que entraña un indudable componente de discrecionalidad técnica en función de las concretas circunstancias que en cada caso concurran. Al respecto, en nuestra Resolución nº 408/2017 -citada posteriormente en la nº 600/2017 hemos señalado lo siguiente: “En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE



(LCEur 2014, 536) exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar “la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial”, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, “cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.”

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES”.

A la vista de todos estos razonamientos, queda fuera de toda duda que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato, Ahora bien, ello no le exime en el actual marco normativo de justificar la unidad del objeto cuando este sea susceptible de división en lotes, como sucede en el caso enjuiciado donde se echa en falta una motivación más concreta y adaptada a las singularidades del caso concreto, pues como ya sostuvimos en nuestra Resolución 1026/2018, de 13 de noviembre

“En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí es cierto que debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la



corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que, desde luego, resulta de plena aplicación a esta cuestión”.

En el supuesto enjuiciado, revisado el expediente, se observa que no constan los motivos por los que pudiera entenderse que el contrato no puede ser dividido en lotes, cuando, en principio, por la propia naturaleza u objeto del contrato, éste sí es susceptible de división.

Es objeto del contrato el suministro y mantenimiento del parque de ordenadores personales, que debe ser renovados bajo la modalidad de renting e incluyendo, asimismo, el reto de equipamiento microinformático municipal (impresoras, monitores, escáneres, etc). Los pliegos de prescripciones técnicas detallan en su apartado quinto el siguiente grupo de equipos a suministrar: ordenadores personales (PC), impresoras y escáner, servidores, y seguridad de equipos informáticos.

Es decir, existe, cuanto menos, la posibilidad material de división y, por tanto, la obligación de justificar debidamente en el expediente su no realización. Ni en la memoria justificativa de la necesidad del contrato, ni en los pliegos rectores del mismo se hace mención alguna a dicha justificación, y la motivación posterior dada por el órgano de contratación en el informe de contestación (que nunca podría sustituir el trámite previo) por las razones indicadas anteriormente) es sumamente ilustrativa de la falla de justificación que ha presidido la decisión de no acordar una dividir en lotes:

-La Memoria justificativa carece de toda referencia a la conveniencia de acordar una división en lotes.

-Los PCAP, Anexo 1, se limitan a afirmar que la división en lotes “*no procede, ya que el objeto del contrato es suministro mediante la modalidad de renting*”.

-El órgano de contratación expresamente reconoce, de forma tajante, que “*esta Administración en el expediente no ha justificado la no división en lotes*”.

A juicio de este Tribunal, la pretendida justificación, esgrimida por el órgano de contratación es genérica y no desciende de manera concreta a las particularidades de este caso, no pudiendo servir la mera alegación relativa a que “*es suministro mediante la modalidad de*

renting”, para excepcionar la aplicación de la regla general de división en lotes establecida en la ley, pues como acertadamente defiende el recurrente, *“el que se trate de un suministro en modalidad de renting no justifica “per se” la no división en lotes del presente contrato”*. Por el contrario, por el órgano de contratación debieron haberse justificado las razones por las cuales se consideró, en su caso, necesario que la prestación de un servicio como el que es objeto del contrato se hiciera a través de una entidad que realice el suministro en “bloque” de los distintos equipos, explicando los motivos por los cuales la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo.

Con base en las consideraciones expuestas, entiende este Tribunal que en el presente caso no queda suficientemente justificada la no división en lotes del objeto del contrato, el recurso debe ser estimado con anulación de los pliegos y demás documentos contractuales, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. M. M. S. en nombre y representación de SISTEMAS DE OFICINA RIOJA, S.L. contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro y mantenimiento de equipos informáticos para la Policía Local y el Ayuntamiento de Lardero por el sistema de arrendamiento (renting), expediente 1175/2021”*, anulando los pliegos y demás documentos contractuales relacionados con su aprobación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.10 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.